



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas.
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1954

Miércoles 8 de septiembre

Número 205

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento

Transcribiendo normas para la
distribución del Cemento.

En cumplimiento de la Orden del Ministerio de Industria de 20 de julio de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 229, del 17-8-54), y en uso de las facultades que le confiere el Decreto de 31 de diciembre de 1941, la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento establece las siguientes normas, a las que en lo sucesivo deberán ajustarse los pedidos, suministros y consumo de cemento.

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Norma 1.^a De acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero de la Orden del Ministerio de Industria de 20 de julio de 1954, los suministros de cemento se considerarán divididos, a efectos de distribución, en dos grupos o sectores:

- a) Suministros de carácter (preferente).
- b) Suministros de carácter ordinario.

Norma 2.^a La cantidad de cemento pórtland (incluidos el pórtland normal, supercemento, clínker de ambas clases y cemento pórtland siderúrgico y de alto horno) que anualmente se destine por el Ministerio de Industria a obras de

carácter «preferente», así como el reparto de la misma, se determinará teniendo en cuenta la producción previsible y las necesidades de cada Departamento Ministerial.

Norma 3.^a El resto de la producción de cemento pórtland será destinado a obras de carácter ordinario.

Norma 4.^a Sin perjuicio de las funciones inspectoras que corresponden a la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, y para coadyuvar al mejor cumplimiento de las mismas, los Organismos o Servicios de quienes de un modo directo dependan administrativamente las distintas obras, vigilarán y comprobarán el correcto empleo del cemento, en aquellas para las que hubiera sido solicitado; y evitarán cualquier posible acumulación de este material, que pudiera causar escasez del mismo en otros sectores del consumo; con tal objeto los citados Organismos y servicios darán cuenta a la mencionada Delegación de cuántas incidencias surjan en el curso de la cumplimentación de los suministros y de la utilización del cemento, para que la misma pueda adoptar las medidas conducentes a los fines expresados.

CAPITULO II

Pedidos y suministros de carácter preferente

Norma 5.^a Se consideran de carácter «preferente» los pedidos y suministros de cemento correspondientes a las atenciones definidas

como tales en el artículo primero de la Orden del Ministerio de Industria de 20 de julio de 1954.

Norma 6.^a Los Departamentos ministeriales comunicarán a la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento los Centros Directivos a quienes faculden para conceder carácter «preferente» a los pedidos de cemento, así como la distribución que efectúen, entre los mencionados Centros Directivos, de la cantidad anual de cemento pórtland que de acuerdo con la norma 2.^a tuvieren asignada para las obras de carácter «preferente» que cada uno deba realizar, o que administrativamente dependan de los mismos.

Norma 7.^a Los pedidos de cemento para obras de carácter «preferente» se tramitarán por los peticionarios a la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, enviando dichos peticionarios copia de sus pedidos al Centro Directivo competente para solicitar del mismo la concesión de la correspondiente declaración de «preferencia».

Los pedidos se formularán mediante los documentos y requisitos que a continuación se indican:

a) Instancia dirigida al Ilustrísimo Sr. Delegado del Gobierno en la Industria del Cemento, en la que se hará constar:

- 1.º Nombre, apellidos y domicilio del peticionario.
- 2.º Obras a que el pedido se refiere, emplazamiento de las mis-

mas y plazo previsto para su realización.

3.º Clase y cantidad de cemento necesario y ritmo de los suministros.

4.º Estación donde deben efectuarse las facturaciones cuando el transporte se haga por ferrocarril.

5.º Nombre, apellidos y domicilio del adquirente del cemento, y del beneficiario de los suministros cuando no fueren el propio peticionario, justificando, en este caso, los motivos que hubiere para ello.

b) Certificado expedido por un técnico del Organismo o Servicio de quien de un modo directo dependan administrativamente las obras correspondientes al pedido que se formula, en cuyo documento se harán constar:

1.º Motivos en que se funda la necesidad de llevar a cabo las obras a que el pedido se refiere.

2.º Justificación, en forma adecuada, de la cantidad y clase de cemento solicitado, así como del ritmo de los suministros.

3.º Importe total en pesetas de las obras que se trata de llevar a cabo, indicando el presupuesto de la Administración Pública a cuyo cargo se efectuarán, o las garantías técnicas y financieras existentes para su ejecución en el plazo previsto, si se trata de obras de índole privada.

Norma 8.ª Las «preferencias» que los Centros Directivos competentes vayan otorgando serán comunicadas por los mismos a la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, acompañadas del oportuno informe justificativo, en el que se hará constar de modo expreso que se cumplen todas y cada una de las condiciones al efecto señaladas en el artículo cuarto de la Orden del Ministerio de Industria de 20 de julio de 1954.

Norma 9.ª La Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento devolverá a los peticionarios y Centros Directivos aquellos pedidos o «preferencias» cuya tramita-

ción no se ajuste a lo indicado, notificándoles los defectos que deban ser subsanados.

Cuando los pedidos y consiguientes «preferencias» estén correctamente tramitados, la citada Delegación designará las empresas y fábricas productoras de cemento que deban efectuar los suministros correspondientes a cada pedido comunicándolo a los respectivos Centros Directivos, a las citadas empresas productoras y a los beneficiarios, indicando también la referencia que a cada pedido se asigne, la cual será de mención obligatoria siempre que sea preciso referirse al pedido.

Norma 10. Las «preferencias» que los Centros Directivos competentes vayan otorgando se referirán a las necesidades de las correspondientes obras dentro de cada ejercicio anual.

Los Centros Directivos citados podrán, de acuerdo con la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, establecer programas periódicos parciales dentro de cada ejercicio de las «preferencias» que corresponda otorgar en los períodos a que cada programa se refiera.

Si en el transcurso del ejercicio o período parcial correspondiente a un programa determinado fuese necesario introducir modificaciones en las «preferencias» establecidas, los Centros Directivos competentes lo notificarán a la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, a los efectos consiguientes.

Norma 11. Los Centros Directivos competentes no otorgarán «preferencias» de cemento pórtland en cantidad superior a la que tengan asignada para esta clase de atenciones. La Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento rechazará y devolverá al Centro Directivo correspondiente los pedidos «preferentes» de cemento pórtland que del mismo reciba cuando la suma de las otorgadas por dicho Centro exceda en un cinco por ciento de la cantidad que tuviere asignada para el período que se considere, pudien-

do en dicho caso tramitarse los pedidos rechazados con el carácter de ordinarios.

CAPITULO III

Pedidos y suministros de carácter ordinario

Norma 12. Los suministros de cemento para atenciones de carácter ordinario serán solicitados por los peticionarios directamente de las empresas productoras de dicho material, debiendo especificar al hacer sus pedidos la clase de cemento necesaria, cantidad total, ritmo de los suministros y atenciones a que se destina. Las peticiones de más de 20 toneladas deberán incluir una justificación de la necesidad del cemento que se solicita mediante certificación expedida por técnico provisto de título adecuado, respondiendo este mismo de la autenticidad de la certificación que expida.

También, y con sujeción a los mismos requisitos, podrán hacerse pedidos de cemento de carácter ordinario a los almacenes de materiales de construcción legalmente establecidos y autorizados para efectuar ventas de cemento. El cumplimiento de estos pedidos por parte de los citados almacenes se hará de acuerdo con lo previsto en el Capítulo VI de las presentes normas.

La documentación de los pedidos de carácter ordinario cuya cumplimiento tome a su cargo una empresa productora o un almacén deberá ser archivada por los mismos siguiendo las instrucciones que con tal objeto les curse la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, conservando dicha documentación durante un período mínimo de dos años, con objeto de que pueda ser examinada la misma en caso necesario por la citada Delegación, y utilizados sus datos para fines estadísticos y de inspección.

Norma 13. Cuando las circunstancias que concurran en un suministro de carácter ordinario lo hagan a su juicio aconsejable, la Delegación del Gobierno en la Indus-

tria del Cemento podrá ordenar el cumplimiento de dicho suministro a la empresa productora que estime en mejores condiciones para efectuarlo, debiendo dicha empresa llevar a cabo el suministro conforme a las instrucciones que para ello reciba de la citada Delegación, la cual dará cuenta de su acuerdo al interesado a quien afecte.

Norma 14. Los usuarios de cemento para atenciones de carácter ordinario podrán solicitar directamente de la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento cualquier información relacionada con el suministro que precisen y exponer las dificultades que tuvieren para la recepción del material.

La Delegación citada indicará a quien lo solicitare las Empresas productoras que en cada momento se encuentren en mejores condiciones para atender los suministros de carácter ordinario.

CAPITULO IV

De los beneficiarios

Norma 15. Los beneficiarios de un suministro «preferente» confirmarán por escrito su pedido a la empresa o empresas designadas como suministradoras, en el plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha en que la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento les hubiere comunicado su concesión, estableciendo con las empresas citadas un acuerdo en el aspecto comercial de los suministros según las normas usuales en esta clase de operaciones, acuerdo que deberá ser previo a la iniciación de los suministros.

Se establecerán también entre los indicados beneficiarios y las respectivas empresas suministradoras acuerdos previos sobre el régimen de envases (para lo se atenderán a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria de 5 de abril de 1954), sobre los medios de transporte y, en general, sobre todas aquellas circunstancias inherentes a los suministros de cemento y neces-

sarias para la efectividad de los mismos.

Norma 16. Por cada mes que transcurra sin que los beneficiarios hayan confirmado su pedido o sin que se establezcan los acuerdos previos citados en la norma anterior por causas atribuibles a dichos beneficiarios, se entenderá caducado el suministro mensual correspondiente estimándose como tal la parte alícuota correspondiente de la asignación «preferente» que el pedido tenga concedida para el programa o ejercicio vigente.

Cuando el incumplimiento del suministro en un mes determinado estuviese motivado por causas no atribuibles al beneficiario, subsistirá la obligación de llevarlo a cabo cuanto antes en meses posteriores por parte de las empresas y fábricas designadas para ello, aun después de transcurrido el plazo de vigencia del correspondiente ejercicio o programa.

La Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento oirá al suministrador y al beneficiario, en caso de discrepancia entre los mismos, y determinará si procede la caducidad o la obligatoriedad del suministro para los meses siguientes, debiendo ambas partes someterse a las decisiones que en este aspecto adoptarse la citada Delegación.

Norma 17. Cuando el beneficiario de un suministro «preferente» no haya de utilizar en la obra a que el mismo se destina la totalidad del cemento que su pedido tenga asignado deberá comunicarlo directamente a la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, sin perjuicio de hacerlo también, por los cauces administrativos pertinentes, al Centro Directivo que hubiese declarado la preferencia.

La Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento comunicará, a su vez, a los correspondientes Centros Directivos las cantidades de que no dispongan los respectivos beneficiarios, para que dichos Centros Directivos destinen las mismas

a otras atenciones «preferentes» que las precisaren, dentro de los quince días siguientes a la referida comunicación.

Pasado este plazo, se entenderán definitivamente caducadas las cantidades de que no se hubiere dispuesto, caso de que su caducidad no se hubiere producido antes, como consecuencia de lo previsto en la norma 16.

La Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento dará conocimiento a las Empresas designadas como suministradoras de aquellas asignaciones de cemento cuyos beneficiarios no vayan a utilizar en las obras correspondientes, a los efectos oportunos de que no las consideren caducadas sino hasta los quince días de la correspondiente comunicación, caso de no recibir antes instrucciones de la citada Delegación para aplicarlas a otras atenciones «preferentes».

Norma 18. Todos los beneficiarios de un suministro de cemento, cualquiera que fuese el carácter del mismo, están obligados a proporcionar a la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento cuantos datos, informes o declaraciones la misma les solicite, en cumplimiento de sus funciones inspectoras, y asimismo a darle conocimiento de cuantas incidencias surjan en el curso de la cumplimentación y vigencia de sus pedidos, para su posible resolución, al fin de lograr la mayor eficacia y regularidad de los suministros.

CAPITULO V

De las Empresas productoras

Norma 19. La Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento dará cuenta a las Empresas productoras de todos los suministros «preferentes» que deban llevar a cabo indicando para cada uno la fábrica suministradora, beneficiario, punto de destino, cantidad total, y clase de cemento, plazo de entrega y demás datos cuyo conocimiento sea necesario para su debido cumplimiento.

Norma 20. La Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento distribuirá los suministros «preferentes» entre las distintas fábricas productoras, y en cuanto sea posible, en forma proporcional a las posibilidades de las mismas, según su capacidad de producción y demás circunstancias del caso.

Cuando a su juicio sea aconsejable, podrá aumentar, en una fábrica determinada, la proporción de suministros «preferentes» para cubrir deficiencias de abastecimiento que pudieran existir en determinadas zonas del consumo.

Norma 21. Las Empresas productoras estarán obligadas a cumplimentar los suministros «preferentes» desde las fábricas designadas para ello, haciéndolo de la manera más regular posible, dentro del ejercicio o programa vigente, salvo que los respectivos beneficiarios acordasen libremente con ellas el suministro desde un almacén legalmente establecido y autorizado para efectuar ventas de cemento.

Si las fábricas se vieran imposibilitadas de cumplir la citada obligación lo comunicarán a la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, exponiendo las razones justificativas de tal imposibilidad; con objeto de que la mencionada Delegación pueda adoptar la resolución que estime procedente.

Norma 22. Los suministros de carácter ordinarios podrán ser efectuados por las Empresas productoras, directamente desde fábrica o desde un almacén legalmente establecido, y autorizado para efectuar ventas de cemento, según aconseje la adecuada organización de las salidas de cemento de las fábricas productoras a fin de lograr el máximo aprovechamiento de su capacidad de producción, teniendo en cuenta los suministros «preferentes» que deban cumplir, los elementos de transporte y saquerío disponibles y todas aquellas circunstancias que puedan influir ventajosamente en la más perfecta distribución del cemento a los distintos sectores del consumo.

Sin embargo, cuando el ritmo mensual de los suministros sea de 200 Tm. o más, el beneficiario podrá exigir el envío directo desde la fábrica productora.

(Continuará)

ESCUELA PERICIAL DE COMERCIO

Matrícula oficial para el curso 1954-1955

De acuerdo con la Orden de 25 de marzo del corriente año, queda abierta la matrícula para la enseñanza oficial del curso 1954-1955, tanto para los cinco años del Grado Pericial—los cuatro primeros del Plan moderno y el quinto del Plan de 1922—, como para el primer año del Grado Profesional—Plan 1953— y segundo año del mismo Grado y Plan de 1922.

La matrícula podrá formalizarse hasta el día 31 del presente mes de septiembre, en la Secretaría del Centro (calle Madrid), en donde se resolverán cuantas consultas se formulen sobre el particular.

Burgos, 5 de septiembre de 1954.

Colegio Provincial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local

En la clasificación de Secretarías, Intervenciones y Depositarias de la provincia, publicada en el número 197, del día 30 de agosto, se ha observado un nuevo error en la de Pampliega-Villazopeque, que dice que la Secretaría deberá tener la asignación de 12.500 pesetas, debiendo ser la 13.750.

Providencias Judiciales

Burgos

Cédula de notificación

En el juicio de faltas por lesiones, seguido en este Juzgado con el número 246 del corriente año, entre Teresa Santamaría Alonso y Jo-

sefa Mendoza Giménez, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos a 5 de agosto de 1954. El señor D. Rómulo Martí Gutiérrez, Juez municipal de la misma y su distrito, habiendo visto y oído el presente juicio de faltas, seguido por Teresa Santamaría Alonso, contra Josefa Mendoza Giménez mayor de edad penal, soltera, gitana, siendo parte el Ministerio Fiscal, por supuesta falta de lesiones,

Fallo: Que debo condenar y condeno a la denunciada Josefa Mendoza Giménez a la pena de quince días de arresto menor y al pago de las costas del juicio, que hará efectivas en papel de pagos al Estado. Notifíquese esta sentencia a la denunciada Josefa Mendoza Giménez por medio de cédula en el «Boletín Oficial» de la provincia. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.—Rómulo Martí.—Rubricado.

Y para que tenga lugar la notificación de la sentencia a la denunciada Josefa Mendoza Giménez, hoy de ignorado paradero, expido la presente en Burgos a 7 de agosto de 1954.—El Secretario, Antonio Fournier.

Briviesca

Requisitoria

Se deja sin efecto la requisitoria publicada en el B. O. de la provincia de Burgos, de fecha 18 de mayo de 1948, por la que se llamaba al procesado, en causa de este Juzgado, por hurto, Mauro Ramos Guaza, de 42 años de edad, hijo de Lope e Isabel, natural de Villanueva del Campo y últimamente domiciliado en Salas de Bureba, y se interesaba de la Policía judicial su busca y prisión, por haber sido habido y reducido ya a prisión, por sumario número 8 de 1947, por hurto.

Briviesca, 3 de septiembre de 1954.—El Juez de Instrucción, José Garralda.

ANUNCIOS PARTICULARES

Rafael Santa María Molins

Gestor Administrativo Colegiado

Representación de Ayuntamientos y Juntas vecinales, Gestión de toda clase de asuntos en las Oficinas públicas.

Calera, 43.-1.º - Teléfono 2500. - BURGOS